

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-

José Luis Lara Ruiz, Santiago Fernando Jima Sarango, Amparito del Pilar Medina Guerrero y María de los Ángeles Tamayo Arcos, ecuatorianos, mayores de edad, portadores de la cédula de ciudadanía No. 171290935-5, 175065715-5, 170795369-9, 170587294-1 y 170650660-5, respectivamente, como miembros del Colectivo "Niñez y Familia Ecuador", dentro del **acción pública de inconstitucionalidad No. 034-19-IN y acumulados**, ante ustedes respetuosamente nos dirigimos y manifestamos lo siguiente:

I. COMPARECENCIA COMO *AMICUS CURIAE* DENTRO DE ESTA CAUSA

1. Con fundamento en el primer inciso del artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), comparezco en calidad de *amicus curiae* y presento criterios jurídicos para mejor resolver, sobre los asuntos de constitucionalidad que son objeto de revisión en este expediente.

II. IMPORTANCIA DE LA SEPARACIÓN DE FUNCIONES

2. Un aspecto fundamental que la Corte Constitucional debe considerar al momento de resolver la presente acción de inconstitucionalidad es el rol que juega la separación de funciones dentro de un Estado de Derecho.

3. En el artículo 16 del la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano, se aclara la importancia de este principio, en los siguientes términos:

"16. Una sociedad en la que la garantía de los derechos no está asegurada, ni la separación de poderes determinada, no tiene constitución."

4. El desconocer la separación e independencia de las diferentes funciones y órganos del Estado, implica desconocer que vivimos en un régimen constitucional.

III. SOBRE LA IMPORTANCIA DE CONVOCAR A AUDIENCIA PÚBLICA EN ESTA CAUSA

5. Las audiencias públicas en los procesos constitucionales son un pilar fundamental para la toma de decisiones de la Corte Constitucional. Esto, esencialmente, porque permite la confluencia de criterios de distintos actores de la sociedad, que dan un contexto más amplio a la Corte sobre el problema jurídico que se ha puesto en su conocimiento.

6. En casos complejos, como la presente acción de inconstitucionalidad, las audiencias públicas se convierten en una necesidad indiscutible para que la Corte

Constitucional adopte su decisión. Lo dicho, dado que ello permite que todos los sectores de la sociedad concurran ante la Corte y expongan sus argumentos: academia, diversos sectores de la sociedad civil, expertos técnicos en la materia, etc.

7. La oralidad en los procesos constitucionales de alta complejidad, además, garantiza la transparencia en la toma de decisiones. Permite que la ciudadanía comprenda toda la problemática social que envuelve un determinado caso y, de esta manera, pueda aportar insumos para que la Corte Constitucional resuelva un problema jurídico determinado.

8. Lo expuesto no ha sido ajeno en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. De hecho, en más de una ocasión, la Corte ha convocado a audiencias públicas en casos complejos, precisamente, para oír las voces de todos los sectores de la sociedad y adoptar la decisión que en Derecho corresponda.

9. Prueba de ello, son los casos relativos a las actividades extractivas, donde la Corte Constitucional, no en pocas ocasiones, ha convocado a audiencia pública y ha advertido que:

*"4. En virtud del artículo 12 de la LOGJCC, también se extiende la convocatoria a esta audiencia a quienes puedan tener interés en comparecer en calidad de amicus curiae en este proceso, **en particular, universidades, centros de investigación científica, autoridades nacionales y locales, organizaciones de la sociedad civil, comunidades, profesionales u otras personas naturales o jurídicas que puedan aportar con información relevante para la resolución de esta causa.**"¹*
(el subrayado y resaltado me pertenecen)

10. Sin duda este caso, por el tema que se discute y la polarización social que existe al respecto, amerita la convocatoria a audiencia pública por parte de la Corte Constitucional, pues no solo que tiene incidencia nacional, sino, inclusive, internacional. El no convocar a audiencia pública en este caso, constituiría un precedente nefasto para la justicia constitucional y deslegitimaría cualquier decisión que se adopte.

IV. FUNDAMENTOS DE LAS DEMANDAS DE INCONSTITUCIONALIDAD

11. En las demandas de inconstitucionalidad acumuladas a este expediente, el argumento principal de los proponentes para sostener que el artículo 150.2 del Código Orgánico Integral Penal ("COIP") es inconstitucional, es que, a su juicio, es

¹ Corte Constitucional del Ecuador. Auto de 7 de octubre de 2020 dictado dentro del caso No. 1149-19-JP/20

discriminatorio y, además, que atenta contra el derecho a la integridad física, el que la mujer no pueda decidir si interrumpe o no el embarazo.

12. De manera adicional, advierten que, supuestamente, existen instrumentos internacionales en materia de derechos humanos -que “formarían” parte del bloque de constitucionalidad ecuatoriano-, que prevén que se debe despenalizar el aborto.

13. La pretensión de todas las demandas, en síntesis, es que se declare la inconstitucionalidad de la frase contenida en el numeral 2 del artículo 150 del COIP: “*que padezca de una discapacidad mental*”.

14. En algunos casos², los proponentes llegan a solicitar que la Corte Constitucional incorpore “excepciones” al aborto punible en el artículo 150 numeral 2 del COIP, a título de “interpretación” de la norma. Inclusive, los accionantes requieren a la Corte Constitucional que, en el evento que no conceda la demanda, se ordene a la Asamblea que en un plazo razonable realice una adecuación normativa, tal y como si se tratara de una omisión constitucional.

15. Es decir, los demandantes realizan pretensiones amplias a la Corte Constitucional que no necesariamente deben ser tratadas mediante una acción de inconstitucionalidad. Y, en otros casos, inclusive, pretenden que la Corte invada competencias propias y exclusivas de la Función Legislativa, lo cual implicaría una violación del principio de separación de funciones, sobre el cual se estructura un Estado de Derecho.

16. A continuación, nos referiremos a los argumentos que, a nuestro criterio, corroboran que las demandas de inconstitucionalidad deben ser desestimadas.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL PRESENTE *AMICUS CURIAE*

17. A través de la argumentación formulada en este escrito demostraremos lo siguiente: a) Que la Corte Constitucional no ejerce –ni puede ejercer– facultades legislativas; b) Que no existe ninguna sentencia o instrumento internacional vinculante para el Estado ecuatoriano que le obligue a despenalizar el aborto; y, c) Que no existe vulneración de derechos alguna en la disposición cuestionada. A continuación, analizaremos las premisas formuladas:

a) **La Corte Constitucional no ejerce -ni puede ejercer- facultades legislativas**

18. La Corte Constitucional cuando ejerce control de constitucionalidad de una norma, lo que hace es analizar si ésta es o no compatible con el texto constitucional;

² Ver pretensiones demandas No. 0034-19-IN y No. 105-20-IN.

y, en caso de no serlo, modular la disposición normativa³ o, como medida de *última ratio*, expulsarla. No tiene ninguna otra facultad.

19. La Corte no puede en una acción de inconstitucionalidad, ni en ninguna otra acción de su competencia, invadir las facultades legislativas y regular una determinada situación jurídica. Ni siquiera cuando conoce acciones de inconstitucionalidad por omisión, pues en ese caso, lo único que hará es dictar la norma que la Constitución le obligaba a un determinado órgano del poder público, siempre y cuando éste sea renuente a hacerlo.⁴

20. Aceptar que la Corte Constitucional pueda, a través de una demanda de inconstitucionalidad, suplir o reemplazar la labor de la Asamblea Nacional y trasladar el debate legislativo a los nueve jueces que conforman la Magistratura, es cometer un fraude constitucional. La Corte resuelve conflictos constitucionales, su labor es resguardar la supremacía de la Constitución, mas no convertirse en un *legislador camuflado*.

21. De no ser así, en lo posterior, cualquier inconformidad que tenga la sociedad civil con la labor del órgano legislativo, será trasladada a la Corte Constitucional para que, vía acción de inconstitucionalidad, legisle, modifique leyes o en general regule aspectos que considere que es necesario hacerlo. **La Corte Constitucional no es un órgano legislativo⁵ ni ejerce facultades legislativas.⁶**

22. Admitir una interpretación diferente respecto a las competencias de la Corte Constitucional, implicaría romper el equilibrio de poder que debe existir entre las diferentes funciones u órganos del Estado, y realizar una interpretación claramente asistemática y contraria al artículo 427 de la Constitución, pues anularía el contenido del artículo 120 de la Constitución⁷, que prevé que la facultad de dictar normas legales de obligatorio cumplimiento es privativa de la Asamblea Nacional.

23. Lo que los distintos demandantes solicitan mediante las acciones de inconstitucionalidad, es que la Corte se convierta en órgano legislativo y, bajo la falsa consigna de ejercer control de constitucionalidad, reforme el artículo 150

³ Puede ser mediante sentencias aditivas, sustractivas, modulativas.

⁴ Cfr. Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Art. 129.

⁵ Cfr. Voto concurrente del Dr. Alí Lozada Prada, emitido el 26 de junio de 2019, en la sentencia No. 11-18-CN/19. "La Corte Constitucional no es un "órgano con potestad normativa" en los términos del artículo 84 de la Constitución: la Corte no prescribe (o, como dice el voto, "expide") normas jurídicas, lo que hace es interpretarlas. La distinción entre ambas cosas es la misma que hay entre ley y precedente en cuanto fuentes de Derecho. No cabe confundir ambas categorías".

⁶ *Ibíd.* pie de página 5, pág. 94. "Una característica fundamental de la revisión de fallos de garantías jurisdiccionales por parte de la Corte Constitucional es la naturaleza del trámite. Cuando la Constitución le confiere la competencia de desarrollar jurisprudencia vinculante a la Corte Constitucional a partir de los fallos de garantías jurisdiccionales, la Corte ejerce tareas eminentemente jurisdiccionales...".

⁷ Constitución del Ecuador. "Art. 120.- La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley: (...) 6. Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio."

numeral 2 del COIP. **¿Acaso la Corte puede reformar leyes?** La respuesta, señores jueces, es notoria: la Corte Constitucional **NO** puede reformar leyes, aquello le corresponde a la Asamblea Nacional.⁸

24. Tan evidente es la intención de los accionantes, que las demandas se presentaron después de que la Asamblea Nacional rechazó la reforma legislativa que pretendía exactamente lo mismo que proponen ahora los demandantes, a través de esta acción de inconstitucionalidad.

25. La Corte Constitucional es el guardián de la Constitución, no el sepulturero del texto constitucional.⁹ En la Carta Magna consta expresamente los medios y mecanismos que existen para reformar las disposiciones normativas, los cuales deben ser respetados por todos los ciudadanos y, con mayor razón, por el órgano de cierre constitucional.

26. La Corte debe guardar mucha deferencia a la Función Legislativa¹⁰, pues entrometerse en sus funciones, a más de convertir a la Corte Constitucional en un *legislador camuflado*, es anular la esencia misma de la democracia representativa y el pacto social.

27. Por lo tanto, es claro que las peticiones formuladas por los demandantes, al estar encaminadas a que la Corte ejerza funciones legislativas y no de control constitucional, deben ser desestimadas.

b) No existe ninguna sentencia o instrumento internacional vinculante para el Estado ecuatoriano que le obligue a despenalizar el aborto

⁸ Cfr. Voto salvado Jueces Carmen Coral Ponce y Enrique Herrería Bonet. Sentencia No. 3-19-JP/20 y acumulados. "21. **No deja de llamar la atención que, el voto de mayoría, sin fundamentar ni motivar las circunstancias que le permiten otorgarse competencias que son exclusivas de la Asamblea Nacional**, en atención al artículo 135 de la Constitución de la República y en observancia de lo prescrito por el artículo 74.15 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, crea una compensación por el derecho al cuidado sin considerar las condiciones económicas y financieras reflejadas en el Presupuesto General del Estado. Inobserva también la disposición del despido ineficaz que ya contempla una indemnización, generando una doble sanción para el empleador público, cuyos recursos son escasos" (el subrayado y resaltado me pertenecen)

⁹ Voto salvado del Presidente de la Corte Constitucional, Dr. Hernán Salgado Pesantes, sentencia No. 11-18-CN/19.

¹⁰ Cfr. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 86-16-IN/21. "393. Todos estos principios implican necesariamente que la Corte Constitucional debe recurrir a una alta carga argumentativa que logre desvirtuar la presunción de constitucionalidad y evidenciar que ha analizado todas las justificaciones o interpretaciones posibles de la norma antes de declararla inconstitucional. Así, la Corte debe partir desde el presupuesto que la norma en cuestión es constitucional y dirigir su análisis a desvanecer tal presunción en su totalidad, antes de proceder a una declaratoria de inconstitucionalidad que conlleve a la expulsión de la norma del ordenamiento jurídico. 394. En respeto a estos principios que guían el actuar de la Corte, resulta necesario partir de una presunción de adecuación al texto constitucional y sólo como último recurso la Corte puede contemplar la posibilidad de desechar total o parcialmente una norma del ordenamiento jurídico ecuatoriano."

28. En las siete demandas de inconstitucionalidad que se han acumulado en este expediente se citan varias *recomendaciones* de organismos internacionales, **NO** vinculantes para el Estado ecuatoriano. No citan una sola sentencia de la Corte IDH vinculante para el Ecuador, o al menos una opinión consultiva, donde se determine una obligación para que el país despenalice el aborto en las condiciones fijadas por los demandantes.
29. En un intento porque la Corte Constitucional les otorgue un criterio vinculante, pretenden forzar el argumento de mayoría vertido en la sentencia No. 10-18-CN/19, para sostener que estas *recomendaciones* formarían parte del bloque de constitucionalidad. Estas consideraciones de los demandantes son erradas, tal y como lo pasamos a detallar.
30. Todas las *recomendaciones* de los distintos comités en materia de Derechos Humanos no dejan de ser criterios que el Estado parte puede o no acogerlos. Aceptar lo contrario como válido, implicaría que bajo la consigna de "recomendación", un organismo internacional puede modificar la legislación interna e incluso la Constitución de un país. Aquello no tiene sentido y, asumirlo como correcto, conllevaría una violación clara del derecho a la seguridad jurídica y eliminar el principio de soberanía estatal.¹¹
31. Por otra parte, tampoco es correcto afirmar que las *recomendaciones* de los distintos comités en materia de Derechos Humanos formen parte del bloque de constitucionalidad. Si bien en la Constitución del Ecuador existe una *carta abierta de derechos y prevalece el estándar más alto de protección*¹², aquello no quiere decir que cualquier recomendación puede considerarse parte del bloque.
32. Las únicas disposiciones internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad son aquellas que imponen una obligación clara y exigible para el Estado ecuatoriano y aquellos instrumentos que consagren o regulen un derecho humano. Lo dicho deviene de una interpretación sistemática de los artículos 11 numeral 7, 93 y 428 de la Constitución.
33. Esta afirmación es fácilmente demostrable. En cuanto a derechos y garantías, lo que prevén los artículos 11 numeral 7 y 428 del texto constitucional, es

¹¹ Cfr. "Todos los Estados gozan de la igualdad soberana. Tienen iguales derechos e iguales deberes y son por igual miembros de la comunidad internacional, pese a las diferencias de orden económico, social, político o de otra índole. En particular, la igualdad soberana comprende los siguientes elementos: a) Los Estados son iguales jurídicamente; b) Cada Estado goza de los derechos inherentes a la plena soberanía; c) Cada Estado tiene el deber de respetar la personalidad de los demás Estados; d) La integridad territorial y la independencia política del Estado son inviolables; e) Cada Estado tiene el derecho a elegir y a llevar adelante libremente su sistema político, social, económico y cultural; f) Cada Estado tiene el deber de cumplir plenamente y de buena fe sus obligaciones internacionales y de vivir en paz con los demás Estados." Declaración relativa a los Principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, Resolución, Asamblea General de las Naciones Unidas, 2625 (XXV), 24 de octubre de 1970.

¹² Cfr. Constitución del Ecuador. Arts. 11 numeral 7 y Art. 427.

que se aplicará el estándar más alto de protección y el derecho que más favorezca al ser humano. En lo referente a las sentencias e informes de organismos internacionales, como fuente del derecho en sí, debemos remitirnos al artículo 93 de la Constitución que advierte que estos son exigibles al Estado, “*cuando la norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible*”.

34. En este sentido, para verificar si la tesis de los accionantes es correcta, se deben absolver las siguientes interrogantes: **¿Las recomendaciones de los organismos internacionales citadas por los demandantes contienen derechos?**; y, **¿Las recomendaciones de los organismos internacionales citadas por los demandantes contienen obligaciones claras y exigibles para el Ecuador?**

35. La respuesta a estas interrogantes, en ambos casos, es negativa. En el caso de la primera pregunta, las recomendaciones de los organismos citados por los demandantes **no son declarativas ni tampoco son actos bilaterales** a través de los cuales el Estado ecuatoriano ha reconocido alguna norma de derecho internacional.¹³ **Son actos unilaterales**, meras recomendaciones, que los organismos internacionales formulan al Ecuador o a cualquier otro Estado parte.

36. Suponer que **un acto unilateral de un organismo internacional que NO** tiene fuerza vinculante para el Ecuador, pues éste no le ha reconocido tal facultad o competencia al organismo, puede reformar o modular la legislación interna, **es cometer un fraude constitucional**. Esto, en la medida en que, a partir de ahora, los organismos internacionales de manera unilateral podrían decidir si modifican o no la legislación interna. **¿Acaso el Ecuador ha reconocido una suerte de “legisladores internacionales” que pueden incluso llegar a modificar la Constitución del país?**

37. Distinto es el caso del cumplimiento de un tratado o instrumento internacional que expresamente consagre una obligación para el Estado ecuatoriano.¹⁴ Pero pretender sostener que las *recomendaciones* de un organismo internacional tengan fuerza vinculante para el Estado, es, en palabras del Juez Hernán Salgado Pesantes, *sepultar el texto constitucional*.¹⁵

38. Por otra parte, es importante aclarar que, aún en el supuesto no consentido de que las *recomendaciones* de los organismos internacionales fuesen vinculantes para el Ecuador, **éstas expresamente prevén que la reforma en materia de aborto es una tarea de la Función Legislativa y no de la Corte Constitucional**.

¹³ Por tanto, es inaplicable el principio *pacta sunt servanda*.

¹⁴ Cfr. Constitución del Ecuador. Art. 424.

¹⁵ Voto salvado del Presidente de la Corte Constitucional, Dr. Hernán Salgado Pesantes, sentencia No. 11-18-CN/19.

Por lo que, la Corte no podría arrogarse funciones e interferir en la labor propia y connatural de la Asamblea Nacional.¹⁶

39. De lo expuesto, es evidente que este argumento de los accionantes no tiene sustento alguno. Y, por el contrario, demuestra que lo que buscan es una reforma legislativa, que se encuentra por fuera del ámbito de competencia de la Corte Constitucional.

40. Adicionalmente, es claro que no tiene sustento alguno el pretender darle fuerza vinculante a una *recomendación* de un organismo internacional, pues aquello equivale a sostener que a través de actos unilaterales -no jurisdiccionales- dichos organismos pueden modificar la legislación local. Esto, en franca vulneración al derecho a la seguridad jurídica y al principio de soberanía estatal.¹⁷

c) No existe vicio de inconstitucionalidad alguno en la disposición cuestionada

41. Sin perjuicio de lo expuesto en los acápites precedentes, es importante mencionar, señores jueces constitucionales, que no existe vicio de inconstitucionalidad alguno en este caso. Por el contrario, la norma objeto de examen, está en armonía con lo previsto en el texto constitucional, conforme lo pasamos a demostrar.

42. De acuerdo con el artículo 45 de la Constitución, el Estado ecuatoriano **reconoce, protege y garantiza la vida desde la concepción**, conforme el siguiente texto:

*“Art. 45.- Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. **El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción.**”*

*Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la **integridad física** y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; **a tener una familia** y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar.*

¹⁶ Cfr. Constitución del Ecuador. Art. 120.

¹⁷ Cfr. Ibíd pie de página 12.

El Estado garantizará su libertad de expresión y asociación, el funcionamiento libre de los consejos estudiantiles y demás formas asociativas.” (el subrayado y resaltado me pertenecen)

43. Esta disposición constitucional guarda armonía con el criterio de la Corte IDH, la cual, en el caso Artavia Murillo y Otros (“Fecundación In Vitro”) Vs. Costa Rica, advirtió que:

“264. La Corte ha utilizado los diversos métodos de interpretación, los cuales han llevado a resultados coincidentes en el sentido de que el embrión no puede ser entendido como persona para efectos del artículo 4.1 de la Convención Americana. Asimismo, luego de un análisis de las bases científicas disponibles, la Corte concluyó que la “concepción” en el sentido del artículo 4.1 tiene lugar desde el momento en que el embrión se implanta en el útero, razón por la cual antes de este evento no habría lugar a la aplicación del artículo 4 de la Convención. Además, es posible concluir de las palabras “en general” que la protección del derecho a la vida con arreglo a dicha disposición no es absoluta, sino es gradual e incremental según su desarrollo, debido a que no constituye un deber absoluto e incondicional, sino que implica entender la procedencia de excepciones a la regla general.”¹⁸

44. Es importante señalar, además, que la propia Corte IDH ha aclarado que no les corresponde a los Tribunales de Justicia determinar un aspecto netamente científico: desde cuando se entendería que el embrión se implanta en el útero (concepción). Esto, en la medida en que ni la ciencia ni la medicina han delimitado aquello, existiendo literatura diversa y contradictoria al respecto.

45. Es por ello, que la Corte IDH, en el párrafo 185 de la sentencia antes referida, concluye que:

*“185. Por otra parte, respecto a la controversia de cuándo empieza la vida humana, la Corte considera que se trata de una cuestión valorada de diversas formas desde una perspectiva biológica, médica, ética, moral, filosófica y religiosa, y coincide con tribunales internacionales y nacionales²⁸³, en el sentido que no existe una definición consensuada sobre el inicio de la vida. Sin embargo, para la Corte es claro que hay concepciones que ven en los óvulos fecundados una vida humana plena. Algunos de estos planteamientos pueden ser asociados a concepciones que les confieren ciertos atributos metafísicos a los embriones. **Estas concepciones no pueden justificar que se otorgue prevalencia a cierto tipo de literatura científica al momento de interpretar el alcance del derecho a la vida consagrado en la Convención Americana, pues ello implicaría imponer un tipo de creencia específicas a otras personas que no las comparten.**” (el énfasis me pertenece)*

¹⁸ Corte IDH. Caso Artavia Murillo y Otros (“Fecundación In Vitro”) Vs. Costa Rica. Sentencia de Fondo y Reparaciones de 28 de noviembre de 2012.

46. La nota al pie 283 del extracto de la sentencia antes reproducida, cita varios criterios judiciales concordantes con las aseveraciones de la Corte IDH, donde se advierte que no corresponde a los Tribunales determinar cuándo comienza o no la vida, sino que aquello debe discutirse en otras sedes:

*“283 Respecto a decisiones de tribunales constitucionales: Corte Suprema de los Estados Unidos, Caso Roe Vs. Wade, 410 U.S. 115, 157 (1973) (“No necesitamos resolver la difícil cuestión de cuándo comienza la vida. Si los que están formados en sus respectivas disciplinas de la medicina, filosofía y teología no logran llegar a consenso alguno, **la judicatura [...] no está en situación de especular una respuesta**”). Tribunal Supremo de Justicia del Reino Unido, Caso Smeaton Vs. The Secretary of State for Health, [2002] EWHC 610 (Admin), Voto del juez Munby, párr. 54 y 60 (“No es parte de mi función, tal como lo concibo, determinar el momento en que comienza la vida [...]. Así, **aún la biología y la medicina no pueden decirnos el momento preciso en que “la vida” realmente empiece**”). Corte Suprema de Justicia de Irlanda, Caso Roche Vs. Roche & Ors, Sentencia de 15 de diciembre de 2009, [2009] IESC 82, Voto del juez Murray C.J (“**En mi opinión, no debe ser un tribunal de leyes, confrontado con las opiniones más divergentes, aunque las más eruditas disponible en las citadas disciplinas, pronunciarse sobre la verdad del momento preciso cuando comienza la vida humana**); Voto del juez Denham J, párr. 46 (Esto no es el arena adecuada para tratar de definir “la vida”, “el comienzo de la vida”, “el momento que el alma entra en el feto”, “vida en potencia”, “la singular vida humana”, cuando comienza la vida, u otros imponderables relacionados con el concepto de la vida. **Esto no es el foro apropiado para decidir principios de la ciencia, la teología o la ética.** Esto es un tribunal de leyes a que se ha sido solicitado interpretar la Constitución y tomar una decisión jurídica acerca de la interpretación de un artículo de la Constitución.). Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-355 de 2006 (Considera esta Corporación que determinar el momento exacto a partir del cual se inicia la vida humana es un problema al cual se han dado varias respuestas, no sólo desde distintas perspectivas como la genética, la médica, la religiosa, o la moral, entre otras, sino también en virtud de los diversos criterios expuestos por cada uno de los respectivos especialistas, **y cuya evaluación no le corresponde a la Corte Constitucional en esta decisión**). TEDH, Caso Vo. Vs. Francia, (No. 53924/00), GC, Sentencia de 8 de julio de 2004, párr. 84.” (el énfasis me pertenece)*

47. Como se observa, el Ecuador únicamente ha regulado un estándar internacional de protección al derecho al *nonato*, acorde con el sistema interamericano de derechos humanos y, además, concordante con el texto constitucional. La legislatura, en su momento, optó por una protección fuerte a la vida y únicamente permitió que el aborto no sea punible en dos supuestos de hecho: (i) cuando está en riesgo la vida de la mujer; y, (ii) cuando el embarazo ha sido el resultado de la violación a una mujer “*que padezca de una discapacidad mental*”.

48. El cambio de este estándar de protección no es un asunto que le corresponde a la Corte Constitucional. Aquello es un debate que debe darse en la Legislatura,

pues allí es donde confluyen los representantes democráticos directos de la sociedad.¹⁹

49. Inclusive, cierta doctrina ha advertido que se necesitaría una reforma constitucional²⁰, mientras que otros solo una reforma al COIP.²¹ Lo cual, en su momento, deberá ser analizado por la Corte Constitucional cuando llegue a su conocimiento por la vía apropiada.

50. En lo que respecta a la supuesta vulneración al derecho a la igualdad y no discriminación, cabe hacer las siguientes puntualizaciones. En el artículo 150 numeral 2 del COIP se efectúa una distinción justificada y razonada respecto a en qué caso el aborto, cuando el embarazado ha sido el resultado de una violación no es punible. Esto, dado que el legislador permite que aquella mujer “*que padezca de una discapacidad mental*”, donde evidentemente no existe un consentimiento y su capacidad no está en duda en vista de la declaratoria judicial, pueda abortar por sus circunstancias particulares.

51. Es decir, el parámetro de diferenciación utilizado por el legislador es la capacidad y consentimiento de la persona, medida desde un parámetro objetivo, que es la discapacidad mental previamente declarada.

52. En los casos de mujeres que no tienen una discapacidad mental y que han sufrido una violación, escenario que los demandantes solicitan que se incluya como una excepción al aborto punible, la determinación del elemento que permite la interrupción del embarazo no es fácil de determinar y comprobar. Razón por la cual, se justifica objetivamente un tratamiento jurídico diferenciado de aquellos casos en que la mujer embarazada tiene una discapacidad mental previamente declarada.

53. Lo dicho se evidencia en los dos escenarios que se han discutido en torno a este tema. En un primer escenario, el hecho punible estaría en discusión mientras no exista una sentencia judicial que declare el cometimiento del ilícito penal.²² Aquello conlleva que, en la práctica, por la duración misma de un proceso judicial penal, desde el punto de vista biológico, no sería eficaz la despenalización del aborto

¹⁹ Cfr. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 86-16-IN/21. “...el principio constitucional de reserva de ley o reserva legal establece que determinadas materias deben ser reguladas exclusivamente por normas expedidas por el órgano legislativo, constituyéndose en una importante garantía del orden democrático que asegura a la ciudadanía representada por el Parlamento, la facultad de definir y regular las materias de especial importancia a través de debates plurales y transparentes dotados de legitimidad. Toda vez que las normas impugnadas fueron promulgadas por la Asamblea, su existencia no es en sí misma contraria al principio de reserva legal.”

²⁰ Cfr. Mónica Pareja Montesinos. La despenalización del aborto en la legislación ecuatoriana. Tesis UASB sede Ecuador. Programa de Maestría en Derecho Constitucional. Disponible en <https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/388>

²¹ Cfr. Martha Monserrath Sucuzhañay-Uyaguari, Cecilia Ivonne Narváez-Zurita, Diego Fernando Trelles-Vicuña, Juan Carlos Erazo-Álvarez. Despenalización del Aborto en el Ecuador para Víctimas de Violencia Sexual. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas. Año V. Vol. V. N°8. Enero – Junio 2020.

²² Esto de acuerdo al principio de constitucionalidad de inocencia previsto en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución.

en estas circunstancias e, incluso, se podría dar un escenario de revictimización de la mujer.

54. Por el contrario, en un segundo escenario, en el cual se permita que la sola declaración de una persona, respecto a que ha sido objeto de un acto atroz como la violación, sea suficiente para que esta pueda interrumpir su embarazo, en la práctica, es viabilizar el aborto por la sola voluntad de la mujer y en cualquier circunstancia. Lo dicho transgrediría el artículo 45 de la Constitución, pues la protección del *nonato*, constitucionalmente establecida, en la práctica, simplemente se eliminaría.

55. De lo dicho queda claro que no existe discriminación alguna en el artículo 150 numeral 2 del COIP, pues la diferenciación constante en la norma responde a parámetros objetivos que ameritan un tratamiento jurídico diferenciado.

56. Aceptar la interpretación y punto de vista de los accionantes, conlleva en cualquier escenario a vaciar de contenido al artículo 45 de la Constitución, el cual es incompatible con la posibilidad de se pueda interrumpir el embarazo en toda circunstancia y en cualquier momento.

57. La Corte Constitucional, independientemente de las convicciones personales de quienes la integran, es la máxima garante de la supremacía constitucional en el Ecuador y no puede obviar ni dejar de considerar el contenido integral del texto constitucional, sin incurrir en una arbitrariedad que la deslegitimaría.

VI. PETICIÓN:

58. Por lo expuesto, solicitamos a la Corte Constitucional que acepte este escrito de *amicus curiae*, y que, al momento de resolver, se tomen en cuenta los argumentos expuestos y se rechace las demandas de inconstitucionalidad propuestas.

59. Adicionalmente, de conformidad con el artículo 12 de la LOGJCC, solicitamos que, a fin de poder exponer de forma verbal nuestros argumentos, se nos reciba en audiencia pública.

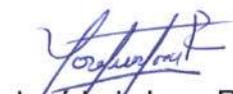
60. Designo como mis abogados defensores a los señores Juan Francisco Guerrero del Pozo y Xavier Palacios Abad, a quienes autorizo para que, con su sola firma, individual o conjuntamente, presenten los escritos necesarios e intervengan en todo cuanto fuere necesario para patrocinar mis derechos e intereses dentro de esta causa.

DURINI & GUERRERO

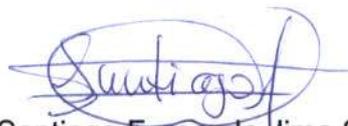
ABOGADOS

61. Notificaciones que me correspondan a partir de esta fecha, las recibiré en el correo electrónico notificaciones@dgalegal.com y en la casilla constitucional No. 620.

Firmamos conjuntamente con nuestros abogados defensores.



José Luis Lara Ruiz
C.C. 1712909355



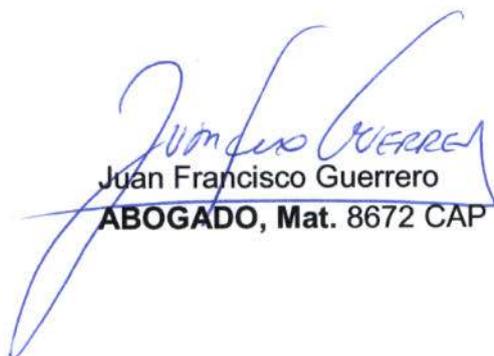
Santiago Fernando Jima Sarango
C.C. 175065715-5



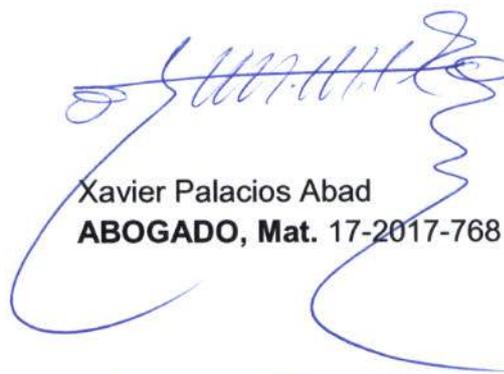
Amparito del Pilar Medina Guerrero
C.C. 171053694



María de los Ángeles Tamayo Arcos
C.C. 170650666-5



Juan Francisco Guerrero
ABOGADO, Mat. 8672 CAP



Xavier Palacios Abad
ABOGADO, Mat. 17-2017-768

	SECRETARÍA GENERAL DOCUMENTOLOGÍA
Recibido el día de hoy, 26 ABR 2021	
de 15:01	a las 15:01
de 6 pgs	
Anexos	
FIRMA RESPONSABLE	



